



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2016-00113 02**
DEMANDANTE: GUSTAVO PÉREZ PARODY
DEMANDADO: DELFINA CORZO DE ARMAS.
APELACIÓN AUTO

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de agosto de 2023.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promueve demanda contra la señora Delfina Corzo de Armas, para que se declare la existencia de un contrato de honorarios profesionales que no se ha cancelado. En consecuencia, se le condene a pagar por prestación de servicios profesionales el 20% del valor del terreno (numeral 2.1) (18.025Mts²) o su equivalente en dinero al precio comercial (\$800.000 Mts²), que corresponde a \$11.536.000.000; más un 5% de comisión por éxito o, la suma de \$2.884.000.000 (numeral 2.2.), los costos de transporte de Barranquilla a Valledupar y viceversa, por valor de \$60.000.000 (numeral 2.3), ello, con la debida indexación, intereses corrientes, moratorios y costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 7 de junio de 2004, suscribió con la demandada contrato de prestación de servicios profesionales para su representación dentro de un complejo y millonario

proceso ordinario civil de mayor cuantía que cursaba en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar.

Refirió, acordaron como honorarios en la cláusula segunda, numeral 2.1, el 20% del valor del terreno (7 hectáreas y 2.100 Mts²), en la cláusula 2.2 un 5% de comisión por éxito y, en el numeral 2.3, los costos de transportes desde Barranquilla a Valledupar y viceversa.

Afirmó, ejecutó la labor de manera personal, atendiendo los lineamientos y estrategias, un plan de trabajo y diligencias, hasta ganar el proceso liberando el terreno afectado. Arguyó, la demandada no les ha cancelado los honorarios pactados pese a los reiterados cobros realizados.

Al contestar la demanda, la señora **Delfina Corzo de Armas** se opuso a las pretensiones de la demanda. Alegó, en efecto el demandante por los lazos de familiaridad, consecuente amistad y confianza que tenían, la representó dentro del proceso ordinario civil de mayor cuantía con radicación No. 2000-13-103-004-2004-00022-00 que culminó con la declaratoria de nulidad del trámite desde su admisión y el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble de la demandada. Labor por la que, una vez culminada, procedió a reconocer y pagar los honorarios acordados.

En su defensa, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y las de fondo consistentes en improcedencia e inexistencia de las obligaciones reclamadas; carencia de respaldo normativo, buena fe, prescripción, pago total de la obligación y compensación.

II. INCIDENTE DE NULIDAD

En audiencia de 3 de agosto de 2023, la demandada presentó solicitud de nulidad por violación del artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que con la subsanación de la demanda se adujo una prueba documental en forma irregular: *“pliego cerrado y lacrado...para que sea reconocido en interrogatorio de parte”*, que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en la contestación.

III. EL AUTO APELADO.

Mediante auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar de 2 de agosto de 2023, resolvió declarar no probada la nulidad planteada.

Consideró, si bien la norma establece que las nulidades se pueden proponer en cualquier oportunidad antes de proferirse sentencia, lo cierto es, conforme lo dispone el artículo 135 del C.G.P, aquella no podrá ser alegada por quien dio lugar a ella, quien omitió invocarla como excepción y quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Manifestó, la demandada ha actuado con posterioridad a lo que considera ocurrida la nulidad por debido proceso y ha realizado varios requerimientos al despacho sin proponerla. Además, el despacho tiene la facultad de filtrar las pruebas al momento de la presentación de la demanda y su contestación, también, en el decreto de pruebas, etapa en la que se determina cuáles cumplen con los requisitos de ley y cuales no.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada, interpuso recurso de apelación. Adujo, el vicio que se presenta en el proceso no es saneable, además, dicha situación la expuso desde la contestación de la demanda al argüir que el documento aportado al ser oculto era una prueba desconocida, por lo que, los hechos y pretensiones de la demanda se fundamentaban en una prueba encubierta que impidió ejerciera adecuadamente su derecho de contradicción y defensa, o presentara alguna excepción frente a la misma.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal razón, la Sala debe dilucidar si se debe declarar la nulidad de lo actuado como lo propone la demandada, o si, por el contrario, la causal de vulneración del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional fue saneada con las actuaciones de la demandada.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso, estas, buscan realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Bajo esta lógica, tiene decantado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que, *“el sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que aquellas constituyen la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, por lo cual son un remedio extremo y residual.”*¹

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de especificidad, el cual refiere a que no existe defecto procesal idóneo para generarlas sin que ley que lo establezca expresamente. Es decir, entroniza el principio de taxatividad, solo permitiéndolo alegar las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P, así como la normada en el artículo 29 de la Constitución Nacional por vulneración del debido proceso,

¹ AL2622-2023

confiriendo al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

En ese orden, la principalística que inspira la institución bajo estudio se concreta en las reglas contenidas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C.G.P, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S, los cuales contemplan las causales, la oportunidad, los motivos de rechazo y saneamiento de las nulidades.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece, *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. Seguidamente, el 135, dispone *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Sobre el tópico, reiteradamente la H. Corte Suprema, entre otras, en providencia CSJ AL648-2022, ha dicho lo siguiente:

“[...] de conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de especificidad, el de protección y el de convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4º, del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; el segundo guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y el tercero, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal, no obstante, también se ha

dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.”

“(…)”

II). Del Caso Concreto.

Establecido lo anterior, en el *sub lite*, la demandada pretende la declaración de nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la subsanación de la demanda, pues, arguye se incurrió en irregularidad procesal que soslayó su derecho fundamental de contradicción y defensa, al aprovechar la parte actora tal momento para incorporar prueba en sobre cerrado supuestamente para exhibir en la práctica de interrogatorio de parte solicitado, impidiendo de tal forma, que la accionada la controvirtiera en uso de contestación al libelo demandatorio así como proponer excepciones a las que hubiera lugar.

Bajo este panorama, para esta Sala, las circunstancias descritas atañen *prima facie* al contenido del artículo 29 superior, es decir, se circunscriben al vicio denominado “*nulidad constitucional*”, el cual no queda duda se verifica materializada, por ello, al advertirse su comprobación se accederá a la declaración pretendida con el propósito de retornar al cause que corresponde como pasa a detallarse.

Si bien es cierto, la decisión del *a quo* descansa sobre el presupuesto de convalidación del acto irregular, pues la proponente realizó actos posteriores a la admisión de la demanda, también lo es, que desde el escrito de contestación, tal como lo arguye la recurrente, advirtió la irregularidad cuando expresó, “*el supuesto contrato con las condiciones allí descritas (...) se allegó por la parte actora como prueba documental 5.1.4 del acápite de pruebas de la demanda en “Pliego cerrado y lacrado anexo a la demanda”, lo que “impide a la parte (...) el debido pronunciamiento y el ejercicio pleno y total del derecho fundamental de defensa y contradicción, de una prueba oculta y con reserva, que da debió la parte que la allega entregarla pura y simple y sin condición como lo exige la ley*”. Argumento, replicado para los hechos 3°, 4°, 5° y 10°, para luego devenir en la correspondiente solicitud de nulidad.

Revisada la subsanación de la demanda, se evidencia, en acápite denominado “5 PRUEBAS”, en las documentales, refirió el demandante la siguiente: “*pliego cerrado y lacrado anexo a la demanda, **incluido el contrato de prestación de servicios para que sea reconocido en interrogatorio de parte***” (resaltado propio).

Seguidamente, en la solicitud de interrogatorio de parte, luego de pedir la citación de Delfina Mercedes Corzo de Armas para su absolución indicó, ésta se acompañaba de pliego cerrado anexo a la demanda, consignándose lo siguiente: “desde ya me reservo el derecho a cambiar, parcial o totalmente, el pliego con las preguntas del interrogatorio, si hay lugar a ello.”, además: “2. *A exhibir documentos que soportan el interrogatorio y en su contexto, pedirle que reconozca **el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre mi mandante y la demandada que está en el sobre cerrado***” (negrilla fuera de texto original).

Bajo este panorama, por su relevancia, es del caso memorar la pretensión y el proceso que nos atañe, este, que descansa en la declaración de existencia de contrato de honorarios profesionales, su consecuencial condena al pago de modalidades y pactos que allí se indican fueron celebrados entre los sujetos procesales contendientes. Es decir, desde ya se demarca que, la irregularidad presentada no es cualquiera, dado, el elemento que se echa de menos, producto de la petición de nulidad, es pieza angular del debate y escrutinio en esta causa.

Sobre el asunto, retomando la jurisprudencia ordinaria, los elementos dogmáticos enlistados en las causales de nulidad son aplicables, tanto para las causales de nulidad legales, como para la que la doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en el inciso final del artículo 29 superior, han denominado «*nulidad constitucional*», aducción, que no permite la proposición indiscriminada de la vulneración del debido proceso o de cualquier otro derecho fundamental para invalidar lo actuado, sino, *exclusivamente*, aquella circunstancia que **afecte la contradicción y defensa de la parte, por la obtención y/o valoración de una prueba nula.**²

² AL1486-2023

En cita a la sentencia de la Corte Constitucional, C-093-1998, en las que se refiere a la C-150-1993, C-491-1995 y C-372-1997, recordó la Corte Suprema de Justicia³, aunque en perspectiva del artículo 140 del C.P.C - hoy 133 del C.G.P-, plenamente aplicable al asunto, dijo:

*“el Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, **especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.** (resaltado propio)”*

Dado, la referida nulidad constitucional se refiere al supuesto de prueba ilícita, la misma Corte en cita en alusión a la jurisprudencia constitucional⁴ ha sostenido lo siguiente:

“Grosso modo, la prueba es ‘ilícita’, en efecto, cuando pretermite o conculca específicas garantías o derechos de stirpe fundamental. Como lo pone de presente la doctrina especializada, la prueba ilícita, más específicamente, ‘(...) es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, (...) el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto, que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional (C.C SU-159-02).”

Bajo las anteriores premisas, es nítido la conculcación de los derechos fundamentales de la demandada, pues, además de la combinación de dos

³ Ibidem.

⁴ Cas. Civ., sent. 29 jun. 2007, exp. 2000-00751-01, reiterada el 16 de julio de 2008, exp. 2005-00286-01.

(2) medios de prueba de manera indebida -documental e interrogatorio de parte-, se verifica, la subsanación de la demanda en especial, soslayó el derecho de defensa y contradicción contra quien se aduce la documental aportada, pues, como se indicó en precedencia, aquel constituye el elemento esencial objeto de debate, luego, so pena del derecho a probar que le asiste al demandante, no le es dado, impedir el debido ejercicio constitucional de defensa de su contraria, mucho menos, realizarlo mediante el uso de mecanismos no propicios como la abducción probatoria. Tampoco, puede el juzgador ser un simple espectador o aguardarse sin más a observar tal conducta, con el desconocimiento de sus deberes constitucionales y legales -artículo 44 del C.G.P-, so pretexto de la existencia de momento procesal posterior para enderezar el trámite.

Denótese, el medio de prueba de interrogatorio de parte reglado en el artículo 202 del C.G.P, si bien contempla la posibilidad de realizarse por escrito en “*pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado*”, ello no atañe a la exhibición de documento para reconocimiento como lo pretendió el actor incorporando en tal solicitud un sobre con una documental trascendental -contrato de honorarios-, la cual se rige por reglas procesales diferentes para su aducción que, entre otras cosas, al hacerse de esta manera, impidió su eficiente contradicción como lo es la proposición de su tacha, el desconocimiento y demás que le atañen en específico.

Destáquese, para la doctrina especializada⁵, el principio de contradicción de la prueba “*significa que la parte **contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla**, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento de audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es **apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica**, y con el de lealtad en la prueba, **pues está no puede existir sin oportunidad de contradecirla**. (...) Principio que rechaza la prueba secreta practicada espalda de las partes*

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 6° ed. Tomo I. Temis. Bogotá. 2017. Pág. 115.

o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre los hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general. (...)” (negrilla fuera de texto original).

En este contexto, se resaltan las subreglas que sobre el derecho a la prueba ha establecido la Corte Constitucional⁶ como componente del debido proceso, tras indicar, la regulación de los procesos en lo que atañe a la prueba impone una estructura que contenga unas garantías mínimas, entre estas, las siguientes:

“(i) El derecho a presentar y solicitar pruebas se considera fundamental, autónomo y de los componentes de debido proceso es uno de los que goza mayor amplitud⁷. El silencio de los ciudadanos encartados judicialmente se encuentra proscrito en materia de garantías para probar. Como se ha afirmado ya, la amplitud que para el ejercicio de este resguardo se exige a los legisladores al regular, solo encuentra límite en la proporcionalidad y la racionalidad del orden constitucional interpretado sistemáticamente.

(ii) El derecho a controvertir las pruebas en contra⁸, “lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales”⁹.

(iii) El derecho a la publicidad de la prueba configura la otra cara de la moneda del derecho de contradicción. Si el primero no se asegura el segundo no se realiza¹⁰. Por ejemplo, si no se notifica el inicio de la etapa probatoria se configura un grave defecto procesal y muy seguramente una nulidad.

(iv) El derecho a la regularidad de la prueba consiste precisamente en hacer depender la validez de la prueba de que su realización se haga en seguimiento de las reglas del debido proceso, “siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste”¹¹. La jurisprudencia ha establecido “la importancia de que las

⁶ C-099 de 2022

⁷ Ibidem, citando las sentencias: C-598 de 2011 y C-034 de 2014. Su importancia se revela por ejemplo en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que incorpora la hipótesis de que un acusado pueda pedir “interrogar a los testigos llamados por los otros sujetos procesales y a lograr la comparecencia de otras personas que puedan declarar a su favor y ayudar a esclarecer los hechos” [Art. 14. (.).]”3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”;]. Por su lado el artículo 8 de la CADH dispone que: “2. Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

⁸ Sentencia C-034 de 2014.

⁹ Sentencia C-496 de 2015.

¹⁰ Sentencia C-034 de 2014.

¹¹ Sentencia C-034 de 2014.

pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia¹².

(...)”

Bajo este entendimiento, la oportunidad para la contradicción de documento allegado de tal forma y los hechos relevantes que lo soportaban no es otra que la contestación. Incluso, esta judicatura no es concedora del elemento en cuestión ni su contenido, luego, deviene evidente la afectación de la garantía constitucional y legal esbozada que, bajo las particularidades vistas, conserva actualidad y vigencia, imponiendo la intervención del juzgador para garantizar el derecho constitucional con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³), a fin de garantizar el debido proceso.

Sobre esto último, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6820- 2021, indicó,

“Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio¹⁴.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en

¹² Sentencia C-496 de 2015.

¹³ “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

¹⁴ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.”

Así, ante la omisión del *a quo* en el uso del poder-deber consagrado en el artículo 48 del CPTSS según el cual “*el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”, esta Colegiatura tomará los correctivos pertinentes para garantizar las prerrogativas esenciales que se anotan transgredidas.

En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda – auto de 22 de agosto de 2016-, ordenándose al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, tomar las medidas necesarias y dar publicidad a la documental denominada “*Pliego cerrado y lacrado anexo a la demanda*”, contentivo de contrato de prestación de servicios profesionales aportado por el accionante en el acápite de “*documentos*”, con su respectivo traslado a la contraparte, para que de esta manera pueda materializarse los derechos al debido proceso, defensa y contradicción desde la misma contestación de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de agosto de 2023. En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado con posterioridad del auto de 22 de agosto de 2016. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, tomar las medidas necesarias y **dar publicidad** a la documental denominada “***Pliego cerrado y lacrado anexo a la demanda***”, contentivo de contrato de prestación de servicios profesionales aportado por el accionante, con su respectivo traslado a la contraparte, para

que de esta manera pueda materializarse los derechos al debido proceso, defensa y contradicción desde la misma contestación de la demanda.

SEGUNDO: sin condena en costas ante la prosperidad del recurso interpuesto.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

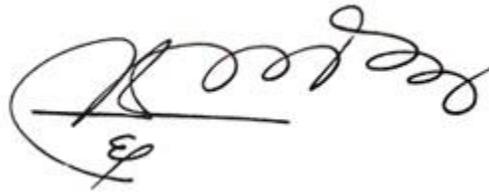
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado